



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

TEMA:	RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL SOLDADOS PROFESIONALES EN UN 20%.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JHON JAMES ANGEL ANGEL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO:	73001-33-33-011-2019-00055-00

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar Sentencia de conformidad con lo expuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el medio de control formulado por el Señor Jhon James Ángel Ángel en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda (Fols. 5 a 13¹)

1.1. Pretensiones (Fols. 5 a 6²)

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo No. 2018 3 171 314 341 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, del 11 de julio de 2018, mediante el cual el Comando del Ejército Nacional negó las peticiones solicitadas, en el sentido de: reliquidar y reajustar el salario básico mensual de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985, y en el inciso segundo del Decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario), desde el momento mismo de su vinculación como soldado profesional y teniendo en cuenta que fue dado de alta el 25 de junio del 2000; de igual forma la reliquidación de su subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de antigüedad, cesantías, auxilio de cesantías, vivienda militar, y demás prestaciones desde el momento de su vinculación como soldado profesional a la fecha, tomando como base la asignación básica un SMLMV incrementado en un 60%, y se continúe pagando el salario básico y prestaciones sociales de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, es decir el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y en calidad

¹ Visto en el anexo No. 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

² Visto en el anexo No. 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

de restablecimiento del derecho se ordena al Comando del Ejército Nacional reliquidar el salario mensual pagado a partir del 25 de junio de 2000 a la fecha, tomando como asignación básica la establecida en el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, y en el inciso 2 del Decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario), y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica entre lo pagado y dejado de pagar.

TERCERO: Igualmente se ordene la reliquidación de la prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías, subsidio familiar y demás valores que dependan de la asignación básica para su determinación a partir del mes de junio del 2000 a la fecha, tomando como asignación básica la establecida en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985, y en el inciso 2 del Decreto 1794 de 2000, y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica entre lo pagado y dejado de pagar.

CUARTO: El pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas desde el mes de junio de 2000, en adelante hasta que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Se continúe pagando el salario básico y prestaciones sociales de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

SEXTO: El pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de salario mensual desde el 25 de junio del 2000 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

SEPTIMO: Condénese a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en costas y agencias en derecho de conformidad con lo ordenado en el artículo 188 del CPACA.

1.2. Hechos (Fols. 7 a 8³)

PRIMERO: El Señor Jhon James Angel Angel, ingresó a las filas del Ejército Nacional como soldado voluntario desde el día 25 de junio del año 2000, de acuerdo con lo establecido en la Ley 131 de 1985, contemplado en su artículo 4º, una asignación básica del salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario.

SEGUNDO: Mediante Decreto 1793 del 2000, el Gobierno Nacional creó dentro de la estructura de la Fuerza pública la modalidad de “Soldados Profesionales” con el fin de contar con un cuerpo armado especializado y entrenado para el mantenimiento y restablecimiento del orden público.

TERCERO: El Decreto 1794 de 2000, “Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”, en su artículo 1º, fijó la asignación básica para los soldados profesionales en un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta

³ Visto en el anexo No. 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

por ciento (40%) del mismo salario.

CUARTO: Con el fin de mantener las condiciones salariales y garantizar los derechos adquiridos en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, se contempló un régimen de transición salarial, para aquellos soldados profesionales que fueron soldados voluntarios, disponiendo que estos seguirían percibiendo como asignación básica salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario.

QUINTO: Por disposición administrativa del Comando del Ejército y teniendo en cuenta el Decreto 1794 del 2000, se dispuso el cambio de estatus del señor Jhon James Angel, de soldado voluntario a soldado profesional a partir del mes de enero del año 2000, condición que se mantiene hasta la fecha.

SEXTO: El señor Jhon James Angel durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación básica mensual igual al salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, el cual fue cancelado hasta el 31 de octubre del año 2003.

SEPTIMO: A partir del 1 de noviembre de 2003, fecha en la cual el señor Jhon James Angel obtuvo el estatus de soldado profesional, ante una interpretación equivocada de lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1794, el comando del Ejército Nacional le disminuyó la asignación básica de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un 40%.

OCTAVO: El señor Jhon James Angel en su estatus de soldado profesional, continuó cumpliendo exactamente con las mismas funciones que venía desarrollando como soldado voluntario antes de su designación como soldado profesional antes del 11 de noviembre de 2003.

NOVENO: El señor Jhon James Angel al igual que los demás soldados profesionales por tener largas temporadas en la zona selvática del país y de manera general en el área rural, que pueden ir hasta por seis meses o más, periodos durante los cuales no tienen comunicación con las personas que manejan sus recursos, se les dificulta conocer los pagos que por concepto de salario y prestaciones sociales les realiza la respectiva fuerza y por ende no presentar reclamaciones en forma oportuna.

DECIMO: De igual forma, debido al principio de obediencia debida, no presentó reclamación alguna por la disminución de su asignación básica, ante el riesgo de ser catalogada su conducta como una falta contra la disciplina y la obediencia, que podrían originar que en aplicación del principio de discrecionalidad fuera desvinculado del servicio activo mediante el mecanismo del poder discrecional.

DÉCIMO PRIMERO: El señor Jhon James Angel mediante derecho de petición presentada el 15 de junio del 2018, al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia-Nómina Ejército, solicito la reliquidación básica mensual teniendo en cuenta el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, desde el momento de su cambio de estatus con las consecuencias legales que deben generarse.

DECIMO SEGUNDO: El Ejército Nacional por intermedio de la Sección de Nomina dio respuesta al derecho de petición mediante el oficio No. 2018317314341MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, fechado el 11 de julio de 2018, negando las peticiones solicitadas agotándose de esta manera la vía administrativa.

DECIMO TERCERO: Al soldado profesional Jhon James Angel, se le ha cancelado una asignación salarial diferente a la establecida en la Ley, por debajo de lo ordenado, por lo que está sufriendo un grave detrimento patrimonial.

1.3. Normas violadas (Fol. 8 a 9⁴)

- Constitución política preámbulo y los artículos 1,2,13,25,46,53 y 58.
- Ley 131 de 1985, artículos 1 y 4.
- Ley 4 de 1992.
- Decreto 1793 de 2000.
- Decreto 1794 del 2000 artículo 1.
- Decreto 4433 de 2004.

1.4. Concepto de la violación (Fol. 9 a 10⁵)

Argumenta la parte demandante lo siguiente:

El concepto de la violación en la presenta demanda radica en que la Ley 131 del 31 de diciembre de 1985, reconoce para los soldados voluntarios una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60% del mismo salario, posteriormente el Decreto 1794 de 2000, creo el grado de soldados profesionales estableciendo que aquellos que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario; establecido que los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con al Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, es decir que el decreto estableció claramente que los soldados voluntarios deben devengar como salario básico, el mínimo mas el 60%, y no el 40% como se les está pagando actualmente por parte del Ejército Nacional desconociendo los derechos de quienes sirvieron a la patria como soldados profesionales.

1.5. Contestación de la demanda (Fols 1 a 22⁶)

Se opone a las pretensiones por carecer de sustento fáctico y jurídico, en tanto que los hechos en que se fundamenta el vicio del acto demandado, deberán se probadas, dentro del proceso siempre y cuando concurren debidamente los presupuestos de nulidad pautados en la ley, máxime si se tiene en cuenta que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

⁴ Visto en el anexo No. 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

⁵ Visto en el anexo No. 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

⁶ Visto en el anexo No. 3 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

1. Se quebrantan las normas en que se debería fundar.
2. Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa.
3. Sean expedidos con falsa motivación o desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

Y hasta ese momento no se vislumbraba la configuración de alguna de las causales en procedencia, por el contrario, estima configuradas las causales de exculpación de: i) Legalidad del acto administrativo demandado. ii) Prescripción de derechos laborales por inactividad injustificada del actor.

Frente a los hechos manifiestan que el señor Jhon James Angel, ingreso al Ejército Nacional en calidad de soldado voluntario, posteriormente paso a ser soldado profesional. Como contraprestación de la actividad realizada por el demandante, la entidad demandada daba una bonificación mensual correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%, sin mas asignaciones.

Como quiera que la labor desempeñada por los soldados voluntarios ameritaba un reconocimiento de carácter salarial y prestaciones, la administración pública creó mediante el Decreto 1793 de 2000, la figura de soldados profesionales, a la cual podrían acogerse libre y voluntariamente todos aquellos que para ese entonces, fungían como soldados voluntarios. Es así como el cambio de modalidad de soldado voluntario a profesional, no ocurrió por disposición administrativa de los superiores del demandante, como lo indica el apoderado judicial en su escrito de demanda, sino por la entrada en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 del 2000, que crearon la categoría de soldado profesional, con su respectivo régimen salarial y prestacional, a todas luces mucho más beneficioso que el contemplado en la Ley 131 de 1985, que no contemplaba dentro articulado de vinculación laboral a las fuerzas militares para los soldados voluntarios.

Como quiera que la calidad de Soldado profesional representaba para los que ostentaban dicha calidad, beneficios de tipo prestacional y salarial, puesto que al ser soldados profesionales, devengarían no solo una asignación mensual incrementada en un 40%, sino otras acreencias que mejorarían ostensiblemente su calidad de vida, estos soldados voluntarios, se acogieron al nuevo régimen.

Dentro de esas acreencias que entrarían devengar los soldados voluntarios que se acogieran al Decreto 1793 de 2000, es decir que voluntariamente pasarían a ser soldados profesionales, encontramos: subsidio familiar, prima de antigüedad, primade orden público, cesantías, vacaciones y otros.

Al percatarse de que, con el régimen salarial y prestaciones, estarían recibiendo no solo un salario mensual, sino otro tipo de beneficios tanto para ellos como para su núcleo familiar, aquellos que tenían la calidad de soldados voluntarios, se acogieron al nuevo régimen y pasaron a ser soldados profesionales.

Es cierto que el señor Jhon James Angel, presentó derecho de petición ante esta entidad, solicitando el reajuste salarial del 20% por las razones expuestas en la demanda, así como también dentro del termino legal se dio contestación a dicha petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se radicó el 9 de mayo de 2019 correspondiendo por reparto al presente Juzgado (Fol. 3⁷), quien mediante auto del 2 de septiembre de 2019 procedió a admitir la misma (Fols 30 a 31⁸), donde se ordenó la notificación al representante legal del Ejército Nacional o quien haga de sus veces, al Agente de Ministerio Público delegado ante el Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Posteriormente, mediante providencia del 25 de enero de 2022⁹ se tuvieron como pruebas las allegadas con la demanda se fijó el litigio y se determinó por el Despacho que se procedería a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindieran sus alegatos finales por escrito y el Ministerio Público rindiera concepto si así lo consideraba.

El expediente entró al despacho para fallo el 4 de marzo de 2022 ¹⁰.

2.1. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

2.1.1. Parte demandante¹¹

Guardo silencio.

2.1.2. Parte demandada ¹²

La parte demandada solicita que teniendo en cuenta que el 25 de agosto de 2016, mediante sentencia de unificación, el Consejo de Estado, otorgó a los soldados profesionales el derecho pretendido en esta demanda, previo proferir, el fallo que en derecho corresponda:

1. Se declare probada la excepción propuesta en el escrito de contestación de demanda respecto la prescripción por inactividad injustificada del demandante.
2. Como quiera que lo solicitado por el actor genera un incremento en el salario básico del mismo, solicita se ordene realizar los respectivos descuentos por los conceptos de salud y pensión, conforme a la norma.
3. Solicita abstenerse de condenar en costas, por cuanto de llegase a declarar probada la excepción propuesta por esta defensa, no se estaría accediendo a la totalidad de las pretensiones incoadas, esto de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 365 de CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA.

2.1.3. Ministerio Público

⁷Visto en el anexo No. 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

⁸ Visto en el anexo No. 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

⁹ Visto en el anexo No. 12 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

¹⁰ Visto en el anexo No. 19 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

¹¹ Visto en el anexo No. 19 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

¹² Visto en el anexo No. 15 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

Manifiesta que dentro del término de la ley se permite a presentar concepto dentro del proceso de referencia, la Sección Segunda del Consejo de Estado explicó que el artículo 4 de la Ley 131 de 1985 estableció que el soldado voluntario devengará una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo, la cual debe incrementarse en un 60%.

Posteriormente a la luz del Decreto Reglamentario 1794 del 2000, se expidió el régimen salarial y prestaciones para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, por medio del cual se definieron las condiciones y el monto de su asignación mensual. Acorde con el fallo, este decreto indicó que los soldados profesionales tienen derecho a devengar un salario mínimo mensualmente incremento en un 40% o en 60% según la fecha de vinculación a las fuerzas militares. Con base en lo anterior, este alto tribunal reiteró en la Sentencia de unificación SE-SUJ2 No. 003 proferida en el año 2016 donde fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

1. Conforme con el inciso 1 del artículo 1 del Decreto 1794/00, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por primera vez, a partir del 1 de enero del 2000, es un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.
2. Según el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794/2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesiones que, al 31 de diciembre del 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985 es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.
3. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, el pagador deberá efectuar de manera indexada los respectivos pagos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás que haya lugar.
4. El trámite de una reclamación del reajuste salarial y prestacional, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción cuatrienal de derechos contemplan el artículo 10 del Decreto 2728 de 1968 y el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Finalmente concluyó que la correcta interpretación del artículo 1º inciso 2º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 es que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir un salario básico mensual equivalente a un mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

En el caso concreto, un ciudadano que se desempeñaba como soldado voluntario en los términos de la Ley 131 de 1985 antes del 31 de diciembre del 2000, al ser vinculado como soldado profesional el 1 de noviembre de 2003 tienen derecho a que se le cancele el reajuste salarial equivalente al 20% de su salario básico, para así completar el 60% antes indicado, C.P. William Hernández Gómez, Consejo de Estado, sección segunda, sentencia 66001233300020130003801 (01682014), Mar 16/17.

Con las consideraciones anteriormente expuestas, una vez observadas y analizadas

las pruebas que existen en el expediente, el Agente del Ministerio Público considera que de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia SE-SUJ2 No. 003/16, Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, le asiste toda la razón al actor para que se accedan a sus pretensiones y por consiguiente:

1. Se debe declarar nulo el acto administrativo hoy atacado, mediante el cual le negó el reconocimiento y pago del porcentaje solicitado.
2. Como consecuencia de lo anterior se debe ordenar el reconocimiento, pago y el reajuste de su asignación básica en un 20%, junto con sus prestaciones sociales.
3. Se realicen los descuentos de ley en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.
4. Se aplique la prescripción a que haya lugar.
5. Y en cuanto a la exoneración de condena en costas solicitada por la parte demandada, por estar ajustada a derecho no se tiene objeción alguna, salvo mejor opinión de su despacho y de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Le asiste derecho al soldado profesional Jhon James Angel Angel, a que se le reliquide la asignación mensual como soldado profesional, a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, así como el reajuste de las demás acreencias laborales hasta que se haga efectivo el pago de conformidad con el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, y en consecuencia, si se encuentra afectado de nulidad el oficio No. 2018317341MDN-CGFM.COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de julio de 2018?

3.2. Tesis

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, resulta claro para el despacho, que los soldados voluntarios que devengaban un salario mínimo legal vigente más el 60 % y que pasaron a ser soldados profesionales por el Decreto 1794 del 2000, se les debe seguir respetando su salario de un salario mínimo legal vigente más el 60% del mismo, y si no es así se debe pagar el reajuste respectivo de la asignación mensual así como también el reajuste de todas la prestaciones que se vieron afectadas por el no debido pago de las asignaciones mensuales, todo ello teniendo en cuenta las reglas de prescripción cuatrienal previsto en el artículo 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990.

3.3. Asignación salarial de los soldados profesionales

El artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, se refiere a la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1 de enero de 2000 es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%:

“Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al

salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

De igual manera el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, inciso 2º plasma que la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que al 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60 %:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”

Es así como el artículo 4º de la Ley 131 de 1985 determina la asignación salarial de los soldados vinculados antes del 31 de diciembre del año 2000:

“Artículo 4º. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”

Mas adelante, la sección segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 18 de marzo de 2021¹³, considera que, frente al caso de reajuste de asignación salarial, conllevaría también a un reajuste frente a todo lo dejado de percibir como lo son las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como subsidio familiar y cesantías:

“En ese orden y conforme a las reglas jurisprudenciales señaladas en la sentencia invocada, se corrige que el reajuste salarial referido conlleva el incremento por la diferencia que resulta entre el valor devengado por el solicitante por concepto de asignación mensual, primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como subsidio familiar y cesantías y lo que efectivamente debía percibir como soldado profesional, en aplicación del inciso 2º, del Artículo 1º, del pluricitado Decreto Reglamentario 1794 de 2000¹³ y por ello, la entidad convocada deberá pagarle el referido incremento (...)”

Por otro lado, el Consejo de Estado en la misma sentencia antes citada considera que un soldado voluntario que devenga un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% del mismo y este pasa a ser soldado profesional conforme al Decreto 1764 del 2000, a este se le debe seguir respetando su salario devengado, esto conforme al inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 del 2000 y no otorgándole un salario mínimo incrementado en un 40%:

“se ordenará al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional reconocer y pagar las diferencias salariales y prestacionales del 20% a favor del señor Román de Jesús Areiza Madrid en cuantía equivalente al 20%, en el incremento devengado inicialmente como Soldado Voluntario y, con posterioridad, como Soldado Profesional, a partir de

¹³ Consejo de Estado, Sentencia del 18 de marzo de 2021, M.P. Gabriel Valbuena, Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04872-01(AC).

la fecha de su incorporación como tal, en noviembre de 2003 conforme al inciso 2.º del Artículo 1.º del Decreto 1794 de 2000 y no como lo efectuó la entidad demandada de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%. En ese orden y conforme a las reglas jurisprudenciales señaladas en la sentencia invocada (...)

Frente a la prescripción el Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2021, antes mencionada, expresa que frente a los soldados profesionales se les es aplicable la prescripción cuatrienal frente a la reclamación de sus derechos laborales esto según lo previsto en el Artículo 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990:

“en aplicación del inciso 2º, del Artículo 1º, del pluricitado Decreto Reglamentario 1794 de 2000 y por ello, la entidad convocada deberá pagarle el referido incremento a partir del 3 de noviembre de 2012, toda vez que, como quedó visto en el expediente, éste formuló su reclamación en sede gubernativa el 3 de noviembre de 2016; ello en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en los Artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente (..)”

Así las cosas, explorando la jurisprudencia del Consejo de Estado, resulta claro para el despacho, que los soldados voluntarios que devengaban un salario mínimo legal vigente más el 60 % y que pasaron a ser soldados profesionales por el Decreto 1794 del 2000, se les debe seguir respetando su salario de un salario mínimo legal vigente más el 60% del mismo, y si no es así se debe pagar el reajuste respectivo de la asignación mensual así como también el reajuste de todas la prestaciones que se vieron afectadas por el no debido pago de las asignaciones mensuales, todo ello teniendo en cuenta las reglas de prescripción cuatrienal previsto en el artículo 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990.

Es por lo anteriormente expuesto que en el artículo 16 del Decreto 4433 2004, no es viable la interpretación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el sentido de calcular la prestación en el 70% de la asignación salarial, sumada con el porcentaje de la prima de antigüedad por soportar una doble afectación de esta última partida, en vista de esto el demandante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro con base en la interpretación dada por el Consejo de Estado mediante la siguiente formula:

$(\text{salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38,5\%) = \text{Asignación de retiro.}$

3.4. Sentencia de unificación del 25 de abril del 2019¹⁴.

El consejo de Estado con el ánimo de evitar controversias, sobre la interpretación y alcance del régimen prestacional de los soldados profesionales de las fuerzas militares emitió el 25 de agosto de 2019, sentencia de unificación CE-SUJ2-015-19 providencia en sonde se determino lo siguiente:

Los soldados profesionales que causen du derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30% para quienes momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000

¹⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 25 de abril del 2019, M.P. Gabriel Valbuena. Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19

y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$

IV. Caso concreto

4.1. Hechos probados

-Que el señor Jhon James Ángel Ángel se desempeñó como soldado voluntario entre el 25 de junio de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003. Asimismo, se desempeñó como soldado profesional desde el 1º de noviembre de 2003 al 31 de mayo de 2019 (Fol. 13¹⁵)

-El 15 de junio de 2018 accionante presentó derecho de petición donde solicitó el reajuste de su asignación básica en un 20% y que se reconozcan las diferencias prestacionales que generan como consecuencia del reajuste (Fol. 16¹⁶).

-Que mediante oficio No. 2018 3 171 314 341 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de julio de 2018, emitido por el oficial de la sección de Nomina del Ejército Nacional dio respuesta del Derecho de Petición antes mencionado. *Este hecho se prueba con el referido oficio visible (Fol. 17¹⁷).*

-Que mediante oficio No. 20193081498701:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 con fecha del 6 de agosto de 2019, donde informaban en qué momento el señor Jhon James adquirió el derecho a su pensión y el último lugar donde presto sus servicios. *Este hecho se prueba con el referido oficio visible (Fol. 26¹⁸).*

-Certificado de ingresos del señor Jhon James Angel Angel. Este hecho se prueba con el referido oficio visible (Fols. 1 a 8¹⁹).

4.2. Asignación mensual de los soldados profesionales

Según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 la asignación salarial

¹⁵ Anexo No 8 del cuaderno principal.

¹⁶Visto en el anexo No. 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

¹⁷Visto en el anexo No. 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

¹⁸Visto en el anexo No. 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

¹⁹Visto en el anexo No. 06 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1 de enero de 2000 es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, por otro lado el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, inciso 2° plasma que la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que al 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60 %:

Por otro lado, el Consejo de Estado en Sentencia considera que un soldado voluntario que devenga un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% del mismo y este pasa a ser soldado profesional conforme al Decreto 1764 del 2000, se le debe seguir respetando su salario devengado, esto conforme al inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 del 2000 y no otorgándole un salario mínimo incrementado en un 40% como pasa en algunas ocasiones.

4.3. Prescripción

Frente a este tópico cabe señalar que, de conformidad con la sentencia de unificación anteriormente mencionada, se deberá advertir que la prescripción para el presente caso es cuatrienal, en aplicación de los artículos 10²⁰ y 174²¹ de los Decretos 2728 de 1968²² y 1211 de 1990²³, respectivamente.

En este sentido, como el demandante presentó ante la entidad solicitud de reliquidación básica mensual el día **15 de junio de 2018**, resulta lógico afirmar que el fenómeno jurídico ha operado en el presente caso, por lo menos en lo que tiene que ver con los reajustes que fueron causados, pero no reclamados anteriores al **15 de junio de 2014**. En consecuencia, se declarará la prescripción de oficio.

4.4. Indexación

Así mismo, se dispondrá el pago de lo pretendido por la parte demandante respecto del índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el art. 187 del CPACA mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia entre la reliquidación ordenada en este fallo y lo efectivamente pagado a la parte demandante desde el día 15 de junio de 2014 hasta el 31 de mayo de 2019, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta

sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes. De igual forma se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

4.5. Descuento de aportes

La parte demandada condenada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos, por cotizaciones a la seguridad social integral por el factor que se ordena reliquidar por concepto de aportes a la seguridad social integral, en caso no se hubiesen realizado.

4.6. Condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado²⁴ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del CPACA que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 CGP las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, se sostuvo en los alegatos de conclusión de la parte demandada, que no debería condenársele en costas, de conformidad con el numeral 50 del artículo 365 C.G.P.; que establece que en caso de condena parcial puede el Juez abstenerse de hacerlo; sin embargo, no puede pasarse por alto que la contra parte tuvo que contratar abogado para que representara sus intereses y como se verá más adelante realizó varias actuaciones, por lo tanto se deberá condenar al pago de las costas.

Con fundamento en la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandada. Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó demanda, se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 1.012.356 equivalente al 4% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo PSAA- 16- 10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase de oficio la prescripción frente a las diferencias salariales y prestacionales del 20% del Señor Jhon James Angel Angel causadas con anterioridad al **15 de junio de 2014**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarase la nulidad del oficio No. 2018 3 171 314 341 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, del 11 de julio de 2018 emitido por el oficial de la sección de Nomina del Ejército Nacional.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, **Condénese** a la Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional, a reliquidar las diferencias salariales y prestacionales del 20% del Señor Jhon James Angel Angel, causadas entre el 15 de junio del 2014 y el 31 de mayo de 2015 de la siguiente forma:

$(SMMLV) + (SMMLV \times 60\%) = \text{Asignación mensual.}$

CUARTO: Condénese a la entidad demandada a que, sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo y con las precisiones efectuadas sobre dicha fórmula.

QUINTO: Ordénese a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena a favor del demandante, La Nación - Ministerio De Defensa Nacional -Ejército Nacional deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

SEPTIMO: Ordénese al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a adicionar a la hoja de servicios la nueva base de liquidación y él envíe de copia de la misma, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que sea tenida en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro.

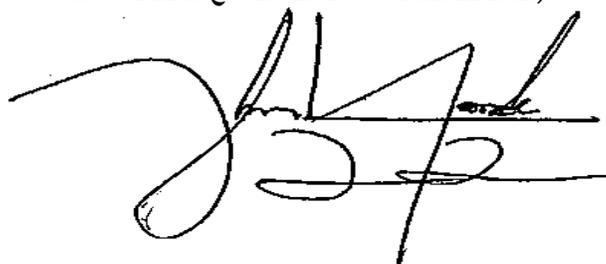
OCTAVO: Condénese en costas a Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional y en favor de la parte actora,

conforme la parte motiva de esta providencia. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.012.356 a favor de la parte actora, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de las costas del proceso, que se efectuará por la Secretaría del Despacho.

NOVENO: En firme esta sentencia, se hará entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

DECIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI. Además, para su cumplimiento, por Secretaría expídase copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 1º del acuerdo PSAA 16-10458 del 12 de febrero de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez